



Resolución No. CSJCOR24-705

Montería, 20 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00382-00

Solicitante: Sr. José Agustín Acosta Olivarez

Despacho: Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes

Clase de proceso: Proceso Penal

Número de radicación del proceso: 23-807-60-01-014-2016-00788-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación a través de correo electrónico de “Atencion Jurídica EPC Monteria” el 30 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 03 de septiembre de 2024, el señor José Agustín Acosta Olivarez, en su condición de penado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, respecto al trámite del proceso penal adelantado contra José Agustín Acosta Olivarez, radicado bajo el No. 23-807-60-01-014-2016-00788-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Haciendo uso de mis derechos constitucionales, artículos 13, 23, 29 y 229 de la Constitución Política. Yo, José Agustín Acosta Olivarez Con C.C. 1.073.995.735 identificado como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho, con el fin de solicitar, por favor, se elabora vigilancia judicial a mi proceso en referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del acuerdo N° PSAA11-8116 del 06 de octubre de 2011, basado en los siguientes...

Hechos

1° Por encontrarme inconforme con el quantum punitivo que me fue impuesto mediante sentencia condenatoria en mi contra, mi abogado defensor acudió al recurso extraordinario de apelación, mismo que fue remitido ante el Honorable Tribunal Superior de Montería – Córdoba – Sala Penal, M.P. Lía Cristina Ojeda Yepes. Hoy me encuentro inconforme, porque aún no se ha desatado este, muy a pesar de que han transcurrido más de 23 meses, razón por lo cual, hoy se está viendo afectado mi derecho fundamental a un debido proceso, entre otros, como el acceso a la administración de justicia, pues ha de tenerse en cuenta que un recurso de apelación en el territorio colombiano se debe desatar entre seis meses o un año, de lo contrario se estaría incurriendo en una violación clara a mis

derechos fundamentales, así por ejemplo, en mi caso particular he purgado en tiempo físico un total de 55 meses en prisión donde he estudiado durante mi estadía en prisión y no he podido enviar a redimir pena ante un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad porque no tengo uno asignado, puesto que me encuentro sindicado a causa de esta apelación, así las cosas mi proceso se encuentra en el limbo, no tengo certeza de mi situación jurídica.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-393 del 05 de septiembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/09/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 05 de septiembre de 2024, la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«LÍA CRISTINA OJEDA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.991.341 expedida en Montería, me dirijo a ustedes de manera comedida, con el fin de presentar informe dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa con el radicado de la referencia, requerido mediante proveído del cinco (5) de los cursantes mes y año.

Pues bien, en relación con el contenido de la petición presentada por el señor José Agustín Acosta Olivares, sea lo primero manifestar que el referido proceso, ingresó al Despacho el 12 de agosto de 2022, a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra la sentencia condenatoria del 30 de junio de esa misma anualidad, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, tras alegarse una indebida valoración probatoria y un error de tipo

En ese sentido, me permito iniciar indicándole que el trámite de las apelaciones surtidas en esta instancia, como es el caso de la que hoy nos ocupa, se encuentra sujeto a un riguroso orden, establecido según la fecha de ingreso para su estudio y decisión, la entidad del asunto, si los procesados se encuentran privados de la libertad el tiempo que llevan afectados en tal sentido, si tal privación en centro carcelario o domiciliario, el término de prescripción, si se trata de autos o sentencias, entre otros aspectos no menos importantes, de suerte que el proyecto que las resuelve se elabora conforme a dicho orden, a fin de garantizar el derecho de igualdad de quienes con antelación han radicado sus solicitudes o que encontrándose en una de tales situaciones amerite ser resuelto con anterioridad, como es precisamente el caso de quienes se encuentren privados de la libertad, de lo cual debe resaltarse, que dentro del periodo comprendido entre el 22 de julio de 2022 -fecha en que fue repartido el proceso-, y la fecha actual, han sido repartidos al Despacho 108 procesos con detenido, unos con más tiempo de detención que otros, lo cual debía ser tenido en cuenta al momento de asignarle dichos turnos.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que, a partir del momento en que se inició formalmente con la tramitación de las audiencias en forma virtual, el reparto de procesos en segunda instancia ha aumentado en gran manera, lo cual tiene su razón de ser en el hecho cierto de que de esa forma, hay menos fracasos en las

audiencias y, en consecuencia se ha dado mayor impulso a los procesos, incrementando el número de apelaciones que llegan a estos Despachos, en la mayoría de los casos, según se ha observado en el transcurso de los últimos dos años, de procesos que llegan ad portas de la prescripción, haciendo más perentoria su resolución.

Estos casos en que los procesos llegan en estas circunstancias, más los que tratan sobre la libertad del procesado o sentenciado, entre otros con situaciones muy particulares, provocan un movimiento en el orden de turnos, que lo afecta y de ello es consciente el Despacho, así como del hecho de que tales cargas no pueden trasladarse a los procesados; no obstante, es preciso ponerle de presente también, el alto número de acciones de tutelas e incidentes de desacato de primera y segunda instancia que a diario son repartidas a esta Sala, así como los procesos penales Ley 600 de 2000 y 906 de 2004 en primera y segunda instancia, acciones de revisión y las diversas solicitudes, permisos e informaciones al interior de los procesos, además de las audiencias que en desarrollo de los mismos se efectúan, las cuales, en ocasiones, se prolongan por el término de semanas si se trata de primera instancia.

En ese sentido debo resaltar, conforme se puede constatar con la estadística reportada por el Despacho, que en el periodo comprendido desde la fecha en que el referido proceso le fue repartido y recibido, hasta hoy, fueron conocidas –por reparto y por impedimento de los demás integrantes de la Sala- y resueltas un total de 502 acciones constitucionales, en lo que se refiere a Tutelas, Desacatos y Hábeas Corpus; así como también se puede verificar que, en suma, la mayoría de asuntos que ingresaron en ese interregno fueron evacuados dentro de los trimestres correspondientes.

... »

La funcionaria judicial da alcance a su escrito de respuesta, en el que anexa los siguientes documentos:

- Cronograma de trabajo
- Registro de proyecto
- Providencia del 19 de septiembre de 2024 que fija fecha de audiencia

De conformidad con el artículo 5°, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y

“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Agustín Acosta Olivarez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de apelación que interpuso a través de su apoderado judicial desde hacía más de 23 meses.

Al respecto, la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, le informó a esta Seccional que, el proceso ingresó al despacho el 12 de agosto de 2022 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia condenatoria del 30 de junio de esa anualidad.

La funcionaria judicial indica que el trámite de las apelaciones está sujeto a un riguroso orden conforme la fecha de ingreso, a fin de garantizar el derecho de igualdad de quienes con antelación han radicado sus solicitudes o que encontrándose en una de tales situaciones amerite ser resuelto con anterioridad.

La magistrada precisa que, desde la fecha en que el proceso fue repartido y recibido, hasta la fecha de presentación del informe de verificación, fueron conocidas y resueltas por reparto y por impedimento de los demás integrantes de la Sala un total de 502 acciones constitucionales, (tutelas, desacatos y hábeas corpus). También, presenta una relación de las decisiones emitidas en procesos ordinarios y acciones constitucionales desde el 22 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de su respuesta, del cual se verifica un total de 124 providencias en los casos ordinarios.

La titular del despacho concluye que, dividiendo esa cantidad (626) entre el número de días laborados (460) obtiene un guarismo de uno coma treinta y seis (1,36) en productividad diaria, que supera la exigencia razonable establecida por la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del proceso con número de radicado 11-001-0102000 2002-02357.

Posteriormente, presenta alcance a su respuesta, en el que anexa el cronograma de trabajo del despacho, el registro del proyecto de decisión del caso bajo estudio y finalmente la providencia del 19 de septiembre de 2024, con la cual fija el 25 de septiembre de 2024 como fecha para llevar a cabo la audiencia de lectura del fallo.

Ahora bien, recopilada la información pertinente, resulta pertinente precisar respecto al sistema de turnos implementado por la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, que es un sistema acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Adicionalmente, esto tiene como fundamento, el derecho a la igualdad que le asiste a los demás usuarios que se encuentran en la misma situación que el recurrente. Lo anterior, ha sido desarrollado en el artículo 18, de la ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Lo anterior, no evita que la funcionaria judicial evalúe las particularidades del caso para determinar si se encuentra en situaciones que justifiquen la alteración del turno. Lo anterior conforme las precisiones de la Corte Constitucional en Sentencia T-186-17:

“...Así, previa una evaluación sobre las características de las discusiones que se tramitan ante la jurisdicción, el legislador prevé un plazo determinado para la resolución de una misma categoría de asuntos. Ahora bien, partiendo del principio de igualdad, la regla general impone al funcionario judicial resolver los asuntos sometidos a su consideración atendiendo al orden de llegada, o sistema de turnos; no obstante, incluso dentro de la misma categoría de casos, y por tanto bajo el mismo cauce procesal, se impone que, en aplicación directa de los mandatos de igualdad material derivados de los incisos 2º y 3º del artículo 13 constitucional, se brinde una actividad más célere y, en consecuencia, pueda incluso alterarse el estricto orden del turno.” /Subraya y negrilla fuera del texto)

No obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al sistema de evacuación de la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería y el criterio de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver los recursos de apelación, esta Judicatura propenderá por el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

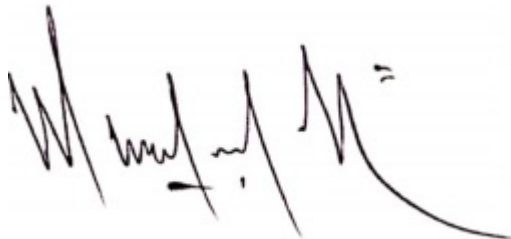
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00382-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra José Agustín Acosta Olivarez, radicado bajo el No. 23-807-60-01-014-2016-00788-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor José Agustín Acosta Olivarez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor José Agustín Acosta Olivarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl